

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho, el proceso declarativo reivindicatorio interpuesto por María Rosana Perafán de Velasco, contra Crispín Trujillo Lúligo, en el que se propuso demanda de reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por aquél, en contra de la señora Perafán de Velasco y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre de 2020, este despacho dispuso no conceder el recurso de casación instaurado por el señor Trujillo Lúligo, contra la sentencia de 13 de febrero del mismo año, última que confirmó la dictada por la Juez Sexta Civil del Circuito emitida el 04 de febrero de 2019.

Mediante auto del 27 de octubre de 2020 dispuso no reponer para revocar el proveído del 25 de septiembre y ordenó por Secretaría la reproducción de diferentes piezas procesales, remitidas a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de queja incoado por el señor Trujillo Lúligo.

El 09 de febrero de 2022 la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia emitió Auto AC285-2022 en el que declaró *"bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en reconvencción contra la sentencia proferida el 13 de*

febrero de 2020, dictada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia ..." (Dicha decisión fue comunicada a esta Corporación el 21 de febrero de 2022).

El 22 de febrero de 2022 el señor Trujillo Lúligo presenta escrito mediante el cual solicita la "suspensión" o "interrupción" del proceso, en razón a la enfermedad que padece su mandatario judicial abogado Carlos Humberto Sarria, agregando que no le es posible presentar prueba documental que de cuenta de ese hecho.

Posteriormente, en la fecha (08 de marzo de 2022), confiere poder a un nuevo apoderado judicial quien, a su vez, solicita a su costa, copia íntegra del expediente.

En orden a lo anterior, se destaca que no obstante el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. consagra como causal de interrupción la "enfermedad grave" del apoderado judicial de alguna de las partes, y, el numeral 3 del artículo 133 ibidem prevé como causal de nulidad, adelantar actuaciones después de ocurrida la misma; lo cierto es que la parte no informó ni aportó elemento de juicio alguno, en el que se pueda verificar si quien fungía como su mandatario judicial sufre una enfermedad con la característica de grave y desde cuando acaeció la misma; aunado a ello, presentado el recurso de reposición y en subsidio queja por quien llevaba la vocería judicial, el expediente fue remitido a la H. Corte Suprema de Justicia permaneciendo en esa Corporación hasta el 21 de febrero de los corrientes, fecha en que fue comunicado el auto AC285-2022.

Paralelamente, el señor Trujillo Lúligo procedió a conferir poder a un nuevo profesional del derecho razón por la que no es procedente decretar la citada interrupción, al no cumplirse el presupuesto normativo consagrado en el aludido artículo 159.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC285-2022.

SEGUNDO: Negar la solicitud de interrupción del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: Entender revocado el poder conferido al abogado Carlos Humberto Sarria Solano y reconocer personería adjetiva al abogado Silvio Ortiz Daza, a fin que represente al señor Crispín Trujillo Lúligo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Por Secretaría expedir las copias solicitadas por el mandatario judicial del señor Trujillo Lúligo, y, regresar el expediente al Juzgado de origen, incluyendo en él copia de la totalidad de las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES